

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR DEL PEDREGAL CONCEPCIÓN SPA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-165-2023

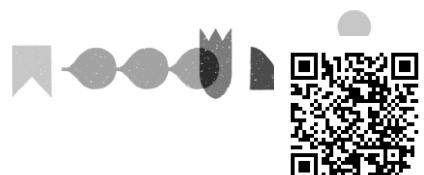
Santiago, 17 de marzo de 2025
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-165-2024**

- 1° Con fecha 31 de julio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-165-2023, con la formulación de cargos a "Del Pedregal Concepción SpA" (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Supermercado de Productos Congelados Del Pedregal", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Concepción, con fecha 2 de agosto de 2023, conforme al número de seguimiento 1179992312831.
- 2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de agosto de 2023, José Miguel Malo Salas, representante del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto



con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el extracto de escritura pública de fecha 12 de agosto de 2016, celebrada ante notario de Linares Andrés Cuadra González del Riego, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. Otras Medidas: Se reubica la fuente de emisión de ruidos (Transpaleta) 30 metros, además se cambia el transpaleta por una más nueva (factura) y se recubren las plataformas para subida de la calle o la vereda con goma.

4° Cabe indicar, que con fecha 06 de febrero de 2025, el titular acompañó dos documentos al procedimiento con el fin de complementar el Programa de Cumplimiento. Estos, según indica, corresponderían a fichas técnicas de la transpaleta antigua -que fue cambiada- y la que posteriormente adquirió, en el contexto de la presentación del Programa de Cumplimiento.

5° Con fecha 10 de febrero de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 13 de febrero de 2025, lo que consta en acta levantada para tal efecto.

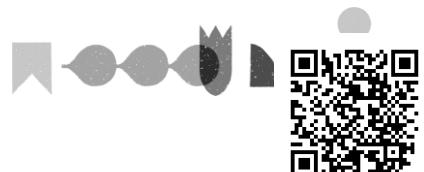
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "la obtención, con fecha 9 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **73 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **8 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas**,

¹ Con fecha 12 de febrero de 2025, le fueron entregadas las Actas de Inspección de fechas 26 de febrero de 2021 y 09 de marzo de 2021 al titular de forma personal.



así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

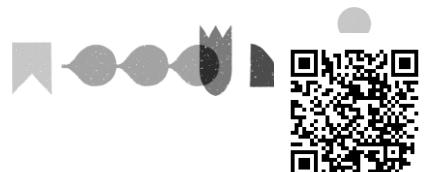
11º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida**, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13º Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

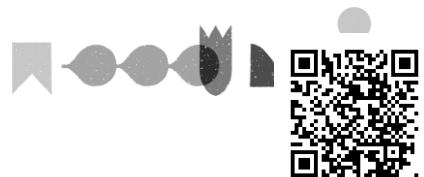
1º. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido. Traslado de las actividades de descarga de productos con el transpaleta a 30 metros de su ubicación actual;

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



- 2º. Cambio de transpaleta existente por un equipo nuevo (transpaleta hidráulica);
- 3º. Recubrimiento con material de goma de las plataformas para trasladar la carga desde el camión hacia la vereda.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que, en el caso en cuestión, no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”. El titular propone como medida, el traslado de las actividades de descarga de productos con el transpaleta a 30 metros de su ubicación actual, acompañando en el PdC, un mapa que muestra el traslado en la misma calle Maipú.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción se encontraría bien orientada, en el caso concreto esta resulta ineficaz, toda vez que la distancia a la cual se busca reubicar el punto de carga de mercadería, no resultaría suficiente considerando la ubicación de los receptores, en la medida que estos se encuentran en altura.</p> <p>En ese sentido, el titular no desarrolla de forma suficiente cómo el traslado de las actividades de carga a 30 metros respecto de una actividad que es esencialmente móvil (carga y descarga de mercadería) tendría las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación suficiente.</p>
	<p>Acción N° 2: Cambio de transpaleta existente por un equipo nuevo. El titular propone como medida, el cambio de la transpaleta utilizada normalmente en las operaciones de descarga de productos, por una nueva transpaleta hidráulica.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta tiene características que son insuficientes para cumplir con el criterio de eficacia.</p> <p>En ese sentido, si bien con fecha 06 de febrero de 2025 el titular acompañó dos fichas técnicas que darían cuenta de la antigua transpaleta y la nueva -de la que se acredita su compra con fecha 28 de abril de 2021, a través de la factura electrónica N°2488692-. Al respecto, ambas transpaletas son hidráulicas, y presentan similares características, siendo la única diferencia constatable entre ambas, la capacidad de carga, pasándose de una transpaleta de 2.5 toneladas a una de 3.0 toneladas de capacidad de carga. En este sentido, no existen antecedentes que permitan concluir que dicho cambio en el equipo de carga, permite una disminución de las emisiones generadas.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° 3: Recubrimiento con material de goma de las plataformas. El titular propone como medida, la adición al proceso de carga, la adición de un tapete de goma de las plataformas, para trasladar la carga desde el camión hacia la vereda.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no presenta características suficientes para cumplir con el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En ese sentido, el titular presentó en su Programa de Cumplimiento fotografías, sin fechar ni georreferenciar, del frontis de la UF, donde se visualizan las escalinatas cubiertas con material goma, de aproximadamente 1 m². Se presenta una factura de compra del material de goma, en el cual se indica una unidad, sin señalar las dimensiones del material.</p>

		<p>Al respecto, si bien recubrir los peldaños con goma puede disminuir el ruido emitido por el uso de la transpaleta, -específicamente el generado por el contacto directo de sus ruedas con los peldaños de la escalinata, ya que la goma ayuda a reducir los ruidos agudos y las vibraciones-, en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, complementado por la denuncia, se indica que el ruido es generado por todo el proceso de carga y descarga de mercadería, y no sólo por el ruido producido por la transpaleta pasando por los peldaños del local, por lo que no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>
CONCLUSIONES		<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, puesto que presenta acciones que no resultan eficaces para el cumplimiento de la normativa ni por sí mismas ni en su conjunto, considerando la caracterización del ruido identificado al momento de la fiscalización y en la formulación de cargos, y de la magnitud de la excedencia constatada, la cual alcanza los 8 dB(A).</p> <p>Al respecto, la acción N° 1 no resulta eficaz en consideración a las distancias de reubicación del punto de carga, mientras que la acción N° 2 supone una renovación de maquinaria, sin constar antecedentes de cómo la nueva transpaleta permitiría una disminución de las emisiones. Por otro lado, si bien la acción N°3 pudiera estar orientada al cumplimiento de la normativa, se reconoce a esta como una medida complementaria, y no puede, por sí sola, mitigar las excedencias registradas, por lo que su sola ejecución no permite constatar el cumplimiento de la normativa ambiental.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 16 de agosto de 2023.</p>

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Del Pedregal Concepción SpA, con fecha 16 de agosto de 2023.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-165-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE DIECISEIS (16) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de agosto de 2023 y posteriores.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MIGUEL MALO SALAS, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

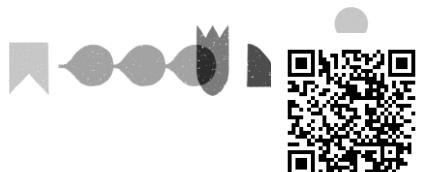
o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Del Pedregal Concepción SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ADP/IBR



Correo Electrónico:

- José Miguel Malo Salas, en representación de Del Pedregal Concepción SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Comunidad Edificio Maipú, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Biobío SMA.

